



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 165 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210034600	Ordinario	Alba Cecilia Montes Hernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210026400	Ordinario	Anderson Hernao	Cresolmant S.A.S	23/11/2021	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto Alguno Los Numerales Cuarto Y Quinto De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 19 De Octubre De 2021, Mediante El Cual Se Admitió El Presente Proceso
08001310501420210034700	Ordinario	Leonardo Manuel Perez Cardenas	Baterias Willard Sa	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e955759e-cc58-4c7f-a6e8-68a8ecf43714



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 165 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210034400	Ordinario	Lourdes Maria Roncallo Granados	Coolechera	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210018100	Ordinario	Saul Orozco Gallardo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/11/2021	Auto Ordena - Corregir Fecha De Auto Admisión Con 26 De Abril De 2021, Y Téngase Como Fecha Correcta 26 De Julio De 2021
08001310501420190037800	Ordinario	Silvia Herminia Calvo Moreno	Nacion Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	23/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día Día 01 De Diciembre De 2021; A Las 9:00 Am

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e955759e-cc58-4c7f-a6e8-68a8ecf43714



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00378-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIA HERMINIA CALVO MORENO
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 01 de diciembre de 2021 a la 09:00 a.m., para audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- FÍJESE el día **día 01 de diciembre de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.
- 2.- REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79bdf49069e2e4d198f9ba0bc87f8d9f21d872f0b698503e709ef1614e2d51**

Documento generado en 23/11/2021 06:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00181-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAUL OSWALDO OROZCO GALLARDO
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COCLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto admisorio de la demanda, toda vez que se erró en la fecha de dicha providencia, indicando como tal el día 27 de abril de esta anualidad.

Al examinar la actuación, se observa que efectivamente el auto de admisión tiene como fecha el 27 de abril de 2021, la cual no corresponde con la data en que debió proferirse, incurriéndose en un error involuntario, siendo lo correcto como fecha de admisión de la demanda el día 26 de julio de esta anualidad, cuya notificación por estado se efectuó el día 27 de julio, por tal razón con fundamento en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión que autoriza el artículo 145 del C.P.T.S.S.S., resulta procedente corregir la imprecisión advertida por la parte demandante.

Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

CORREGIR el auto admisorio de la demanda, y téngase como fecha de admisión el 26 de julio de 2021, como se indica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ecd9fc46d7fd87363c8f910b37851a270d7824a219acc8e3d8a8713765492b**

Documento generado en 23/11/2021 02:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08-001-31-05-014-2021-00264-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDERSON HENAO SANCHEZ
DEMANDADO: CRESOLMANT S.A.S. e IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el mismo no corresponde al proceso bajo radicado 2021-00264, en lo que respecta a los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive.

Al examinar la actuación, se observa que en el numeral CUARTO, se ordenó comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del proceso de la referencia, para lo de su cargo. Sin embargo, se observa que en el presente proceso no se cumple con los requisitos dispuestos en el art. 610 del C.G.P., en especial por cuanto en el presente asunto no se está demandando a una entidad pública o se están defendiendo los intereses patrimoniales del Estado. Así las cosas, se dejará sin efecto el numeral CUARTO del proveído de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

Por otro lado, en relación al numeral QUINTO efectivamente al momento de transcribir se dispuso reconocer personería a un apoderado diferente al que viene actuando en representación del demandante, sin embargo, al examinar la actuación, se observa que al Dr. ALBERTO MARIO BELTRÁN MORALES, ya se le reconoció personería jurídica para actuar a favor del demandante, mediante auto que ordenó devolver la demanda, en fecha 30 de agosto de 2021, en tal sentido más que una corrección, se procederá a dejar sin efectos el numeral QUINTO del proveído de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

Finalmente, es necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”*¹; por su parte la Corte Constitucional, también ha señalado que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso².

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

DEJAR sin efecto alguno los numerales CUARTO Y QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

² Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 2011.

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73ab53ab41dcf82d854a200434acab92cd99f779350e420da3ef6246906b68**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-31-05-011-2021-00344-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARIA RONCALLO GRANADOS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA – COOLECHERA-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

✓ Hechos:

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **Los Hechos 5, 8 y 9:** contienen varios supuestos fácticos

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

✓ Pruebas:

Encuentra el Juzgado que al examinar las pruebas allegadas con la demanda, que la denominada “*Querella laboral ante la TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, contados sus anexos los cuales servirán de pruebas*”, no fue aportada con la demanda.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- ✓ Decreto 806 de 2020

De otra parte, en el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

En efecto, al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota que al momento de presentarla, no cumplió la parte actora con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico junto con sus anexos, a la entidad demandada.

Los defectos encontrados en la confección del libelo conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LOURDES MARIA RONCALLO GRANADOS**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA – COOLECHERA-**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. RECONOCER, personería al Dr. CARLOS ALBERTO MEDINA RUIZ, como apoderado judicial de la demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5d30ac718c5c57acd8e3ee9af08c49af73712ffced176f5dc20b66d22669bd**
Documento generado en 23/11/2021 04:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00346-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA CECILIA MONTES HERNANDEZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

También, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Ha de reconocerse personería para actuar al Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLA como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ALBA CECILIA MONTES HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a las demandadas, las cuales se encuentran representadas por los señores Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: TENER al Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLA, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a5804c43d7085d36567b580c7abe1f26c1f1bd7ebf7e2fbbede75ebd1d1ef3**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-31-05-011-2021-00347-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO MANUEL PEREZ CARDENAS
DEMANDADO: BATERIAS WILLARD S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

✓ **Pretensiones:**

El numeral 6. del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Las pretensiones deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, varias de ellas no los cumplen, por cuanto:

- **La Pretensión 2:** Contiene más de una petición.
- **Las Pretensiones 5, 6:** no son claras en su redacción, contienen fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

✓ **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 1:** contiene varios supuestos fácticos

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

✓ **Decreto 806 de 2020:**

EL Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

En efecto, al examinar la demanda bajo estudio y la norma transcrita, se denota que al momento de presentarla, no cumplió la parte actora con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico junto con sus anexos, a la entidad demandada.

Así mismo, se advierte que deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LEONARDO MANUEL PEREZ CARDENAS**, a través de apoderado judicial, contra **BATERIAS WILLARD S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería a la Dra. MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ, como apoderada judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c5c1cf6f7697a19d6b09857784d2cadba9dd75b991d157ea852afd959ba3aa**
Documento generado en 23/11/2021 04:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>